

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1513.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 919.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Orden público.*—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jueces de la Guardia civil y de orden público, y demás dependientes de mi autoridad; procederán a la busca y captura, caso de ser habido, de Juan José Lopez Leon, penado fuero al salir para el presidio de Cartagena, cuyas señas se estampan a continuación, y lo pondrán sin tardanza a disposición de este gobierno.

Señas.

Estatura regular, color trigueño, pelo castaño claro, barba regular, frente grande, algo falto de pelo, una cicatriz en la cara. Es natural de Balañce, provincia de Córdoba.

Palma 27 de octubre de 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 920.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se comunica con fecha 17 de agosto último a este de la Gobernacion la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio comunico con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Uno de los mas poderosos medios de civilizacion y progreso, reside en la prensa periódica cuando inspirándose en puros sentimientos de honradez y patriotismo se ilustrándose con las experimentadas doctrinas de las ciencias positivas, asegura la eficacia de la propagacion de estas divulgando bajo las formas de semillas máximas por los campos y por los talleres los principios de la sabiduria. Cuando causas sin duda ajenas a la voluntad y al

buen deseo de todos los gobiernos, conservan a una parte numerosa é importante de la poblacion como naciendo a la vida del entendimiento sin que los medios usuales de instruccion ejerzan todavía el influjo suficiente, al menos con la rapidez deseada; sin que la libertad bien entendida haya logrado arrancar a las costumbres el apego a las antiguas tradiciones en cuanto estas tienen de vicioso en la práctica de la ciencia agricola; sin que el estímulo de la mas demostrada utilidad pueda vencer facilmente los baluartes del rutinarismo; los esfuerzos de los gobiernos deben multiplicarse para que nazca la vida del espíritu con la actividad de ilustrada inteligencia en las obras de la agricultura y de la industria. En España, la poblacion agricoltora, es ciertamente la mas necesitada de esa instruccion, que engrandeciendo el espíritu, aumenta y vigorice las fuerzas materiales. Tras de la escuela de primera instruccion, que da conocimiento para aprender, deben venir la propaganda oral y la propaganda escrita, concurriendo ambas a despertar las dormidas inteligencias.

Difícil y costosa la propaganda oral, que mas lentamente se podrá ir estableciendo con las instituciones de *lecciones agronómicas*, resulta mas rápida y realizable la propaganda escrita por medio del periódico distribuido profusamente en todas las poblaciones del Reino; empresa tanto mas sencilla cuanto que puede realizarse sin sacrificio para el Estado mediante una reducida consignacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

El gobierno espera que la iniciativa particular, le prestará su importante cooperacion coadyuvando en la medida de sus fuerzas a llevar a debido efecto la publicacion que establece el art. 10 de la ley sobre enseñanza agricola, para lo cual esa Direccion general adoptará todas las medidas que crea convenientes; pero si así no fuese, el Gobierno de S. M. lo realizará por sí solo, cumpliendo exactamente de este modo lo decretado por las Cortes del Reino.

A fin de hacer efectivo tan eficaz acuerdo S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien mandar que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos consignent en sus presu-

puestos las partidas necesarias para la suscripcion a la *Gaceta agricola del Ministerio de Fomento* cubriendo la parte que corresponda al ejercicio actual, con cargo al capítulo de imprevistos.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo transcribo a V. S. a los efectos indicados.»

Y he dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes a quienes recomiendo su mas exacto cumplimiento.

Palma 26 octubre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 921.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se comunica con fecha 4 del actual a este de la Gobernacion la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Adjudicada por Real orden de 9 del corriente la edicion de la *Gaceta agricola del Ministerio de Fomento*, a favor de D. Francisco Lopez Vizcaino; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien mandar que se signifique a V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo y con arreglo a lo prevenido en Real orden de 17 de agosto último, acordada en Consejo de Ministros, se comuniquen las órdenes oportunas a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para que, a partir del 15 de octubre próximo fecha en que empezará a publicarse la *Gaceta*, las citadas Corporaciones satisfagan al concesionario el importe de la suscripcion que les corresponde a razon de treinta y seis pesetas por cada una, aplicando esta suma durante el actual año económico a la partida de imprevistos é incluyéndolo en el presupuesto que deben formar para el ejercicio de 1877 a 1878 la cantidad suficiente para cubrir dicha atencion conforme al art. 10 de la ley de 1.º de agosto pró-

ximo pasado.

Y como quiera que segun la condicion primera de las contenidas en el pliego presentado por el concesionario, bajo el epigrafe de *Mejoras que se introducen sobre las bases del anuncio* a los mil y quinientos Ayuntamientos de menor vecindario de la Península é islas adyacentes; de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito a V. E. relacion de los municipios a quienes alcanza aquel beneficio; a los fines que procedan en el Ministerio de su digno cargo.»

Lo que de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo a V. S. a los efectos que quedan indicados.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletín oficial para conocimiento de los señores alcaldes a quienes encargo el mas exacto y puntual cumplimiento de esta orden.

Palma 26 octubre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Ministerio de la Gobernacion.—Relacion de los Ayuntamientos de la provincia de Baleares, relevados del pago de la suscripcion a la *Gaceta agricola del Ministerio de Fomento.*

Escorca.

Madrid 12 octubre 1876.—Hay una rúbrica.

Núm. 922.

En el Boletín oficial de la provincia de la Coruña del día 18 del actual se halla inserta la circular de captura siguiente:

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Inspectores de orden público, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del individuo del depósito del Arsenal del Departamento de Ferrol José Gomez Garcia, hijo de Ginés y de Ana, natural de Cartagena, matrícula de idem, folio 4 de la lista de hábiles, y cuyas señas se expresan a continuación; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición del Excelentísimo Sr. Capitan general de Marina del espresado Departamento de Ferrol.

Y he dispuesto su reproduccion para los efectos que en la misma se interesan.

Palma 26 octubre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Señas.—Pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba poca, color trigueño.

## Núm. 923.

En el Boletín oficial de la provincia de Valladolid del día 19 del actual se halla inserta la circular de captura siguiente:

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, y ruego á las autoridades de las demás provincias, procedan á la busca y captura de Francisco Urdampilleta Aguirre, natural de Deva, que se hallaba desterrado en esta Capital, por providencia del Excmo. Sr. Capitan General de las provincias Vascongadas; y el cual ha desaparecido de esta Ciudad, caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Y he dispuesto su reproduccion para los efectos que en la misma se interesan. Palma 26 octubre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

## Núm. 924.

En el Boletín oficial de la provincia de Sevilla del día 18 del actual se halla inserta la circular de captura siguiente.

Los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán á la busca y captura del soldado del primer batallón del regimiento de infantería de Soria Anastasio Guerra Sanchez, desertado el día 8 del actual.

Y he dispuesto su reproduccion para los efectos que en la misma se interesan.

Palma 26 octubre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

## Núm. 925.

En el Boletín oficial de la provincia de Sevilla del día 18 del actual se halla inserta la circular de captura siguiente:

*Circular.*—Los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán á la busca y captura del soldado Roque Castillo, desertor del batallón expedicionario de Cuba núm. 9.

Y he dispuesto su reproduccion para los efectos que en la misma se interesan.

Palma 26 octubre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

## Núm. 926.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 de este mes se halla inserta la Real orden siguiente:

Habiéndose elevado á este Ministerio diversas reclamaciones contra las concesiones otorgadas por varios Ayuntamientos para establecer tranvías en las calles de algunas capitales y contra el otorgamiento de otras nuevas de igual género que están solicitadas; teniendo en cuenta la comunicacion dirigida por el Gobernador civil de esta provincia en 5 de este mes manifestando haber dispuesto dejar sin fuerza ni valor los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta Corte en 5 de junio y 23 de agosto últimos sobre concesiones de tranvías desde la Plaza Mayor á Leganés, y entre las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía; y en vista del informe emitido en 10 del actual por la Comision provincial sobre este asunto:

Visto lo que disponen las leyes 9.ª, tit. 28, y 7.ª, título 29 de la Partida 3.ª; la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado como Tribunal contencioso-administrativo en diferentes sentencias; la ley de 16 de julio de 1864 sobre

caminos de hierro servidos con fuerza animal; el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868 dictando bases para la nueva legislacion de obras públicas; la Real orden de 23 de mayo de 1872 interpretando el anterior decreto, y los artículos 67, 71 y 80 de la ley Municipal de 20 de agosto de 1870:

Considerando que las calles de los pueblos son vías públicas, cuya propiedad es de uso y aprovechamiento de todos y cada uno de sus moradores:

Considerando que las calles no pueden enajenarse ni prescribirse por regla general, y menos por concesion de los Municipios, encargados de procurar su libertad, comodidad y ornato, y de asegurar á todos los vecinos el tránsito sin trabas ni obstáculos que impidan su natural aprovechamiento:

Considerando que aunque el art. 67 de la ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses de los pueblos en lo relativo al establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, y á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, es indudable que en estas facultades no están comprendidas las concesiones á particulares para el aprovechamiento permanente de las calles y plazas, en cuyo cuidado y gestion ha de atenderse el Municipio á los principios contenidos en las leyes generales del país:

Considerando que segun la ley de 16 de julio de 1874, que no ha sido derogada y se dictó para los ferro-carriles servidos con fuerza animal, ó sea para los tranvías, las concesiones para construirlos las otorga y autoriza el Gobierno, que hasta necesita una ley especial cuando subvenciona á la Empresa con fondos del Erario:

Considerando que tanto por el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868 como por la Real orden de 23 de mayo de 1872, que le interpretó, las concesiones de obras públicas que afecten en todo ó en parte el dominio público deben ser autorizadas por el Gobierno sin que esta autorizacion tenga nada que ver con la declaracion de utilidad pública, que puede ser otorgada por el Gobierno, el Gobernador ó el Alcalde, segun la extension respectiva de las obras:

Considerando que segun el art. 80 de la ley Municipal es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública, entre los cuales no puede menos de estar comprendida la concesion usufructuaria de las calles y plazas en las cuales ha de funcionar por un periodo más ó menos largo de años un tranvía:

Considerando que segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, pertenece á la Administracion todo lo referente al cuidado, reparacion y conservacion de las vias públicas, siendo incumbencia de su autoridad el resolver las cuestiones que con este motivo surjan, y el fijar y mantener el estado posesorio de esta materia:

Considerando que segun el art. 71 de la ley Municipal, ni las mismas Ordenanzas de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden pueden ser ejecutivas sin aprobacion de los Gobernadores, de acuerdo con la Comision provincial, y en caso de discordias, sin la aprobacion del Gobierno previa consulta al Consejo de Estado, por lo cual es evi-

dente que hasta el régimen de policia á que han de someterse los tranvías como servicios municipales necesitan la aprobacion del Gobierno ó de sus delegados:

Considerando que las cuestiones que versan sobre cesion total ó parcial de términos de la via pública, si son graves en todas partes, aun lo son más ciertamente en las grandes capitales, donde cualquiera disposicion poco prudente ó meditada sobre la materia puede lastimar derechos y ocasionar conflictos y hasta perturbaciones del orden público:

Considerando que el Gobierno no puede abandonar en esta importantísima materia las facultades que le conceden las leyes, ni desatender los altos deberes que le imponen la tutela é inspeccion que le están encomendadas sobre los intereses públicos:

Considerando que si bien las concesiones ó autorizaciones para los ferro-carriles servidos con fuerza animal corresponden al Ministerio de Fomento cuando aquellos salgan de las poblaciones, las de los que se limiten á recorrer las calles y plazas de una poblacion deben corresponder exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, que entiende en todo cuanto se refiere á policia municipal:

Y considerando, por último, que no existen en este Ministerio datos ni antecedentes bastantes para apreciar con exactitud si los Ayuntamientos en la concesion de los tranvías otorgados han cumplido los requisitos legales necesarios y obtenido la aprobacion correspondiente, sin los cuales podrian adolecer los contratos llevados á cabo, asi como los que en lo sucesivo se otorgaren, de un vicio de nulidad que conviene cortar en interés de los mismos Municipios y de los particulares que con ellos hayan contratado ó piensen contratar, y con objeto asimismo de adoptar sobre esta materia una resolucion general que sirva para regularizar servicios tan importantes como el de los tranvías, que pueden equipararse dentro de las poblaciones al que prestan los ferro-carriles fuera de ellas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Primero. Que los Ayuntamientos que hayan otorgado concesiones de tranvías dentro de las poblaciones ó celebrado contratos para su establecimiento, sea cualquiera la época de la concesion ó de la escritura y la aprobacion que sobre ellas haya recaído, no siendo la del Gobierno, remitan informados á la mayor brevedad los expedientes respectivos á este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles de la provincia á que aquellas pertenezcan.

Segundo. Que queden en suspenso las concesiones de tranvías que estén pendientes de resolucion ante los Municipios, y que estos remitan, igualmente informados y por el mismo conducto, á este Ministerio los expedientes respectivos.

Tercero. Que en la sucesivo no se haga ninguna concesion de tranvías por los Ayuntamientos sin impetrar estos previamente la aprobacion del Gobierno, que se dictará con arreglo á la resolucion general que se adopte.

Lo que de Real orden participa á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sin demora reclame de los Municipios de esa provincia que hayan otorgado concesiones de tranvías ó los tengan pendientes de concesion los expedientes respectivos, que remitirá directamente y con toda urgencia á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1876.—Romero y Robledo.—señor Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 25 octubre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

## Núm. 927.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 de este mes se halla inserta la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Palma en contra de un acuerdo de la Comision provincial de Baleares, fecha 18 de Julio próximo pasado, relativo á la reforma de la calle y plaza del Rosario:

Resulta que el Ayuntamiento acordó en 31 de Mayo próximo pasado que la alineacion de la calle y plaza citadas se hiciese con arreglo al plano y modificacion presentadas ante la corporacion por el Concejal D. Teodoro Cerdá:

Que por D. Gabriel Moner se interpuso recurso de alzada ante la Comision provincial en contra del anterior acuerdo fundado en que D. Teodoro Cerdá era pariente de D. Pedro José Bosch, interesado en las obras mencionadas:

Que la Comision provincial, interpretando el artículo 101 de la ley municipal, acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fundado en la misma razon que D. Gabriel Moner al pedir lo expuesto:

Que D. Pedro José Bosch y otros vecinos han interpuesto recurso de alzada en contra del acuerdo de la Comision provincial, fundándose á su vez en que el parentesco es de tercer grado de afinidad respecto de D. Teodoro Cerdá, y por tanto no se hallaba comprendido ni en el espíritu ni en la letra del art. 101, por lo que piden se revoque el acuerdo de la Comision provincial,

La distinta interpretacion que por ambas Corporaciones se da al citado artículo 101, y que dió lugar á que don Gabriel Moner pidiera la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento, y que despues D. Pedro José Bosch se alzara del de la Comision provincial pidiendo lo propio respecto de este último, hace preciso se haga una aclaracion al referido art. 101 con el fin de evitar en lo sucesivo interpretaciones contrarias sobre una misma disposicion.

Dice el art. 101 de la ley municipal: «Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado.» Atendiendo á la letra, basta ver si D. Pedro José Bosch es individuo de la familia de D. Teodoro Cerdá, y para esto hay necesidad de sujetarse á lo que en la ley 6.ª, tit. 33, Partida 7.ª, se expresa y entiende por familia: dice dicha ley: «E aun dezimos que por esta palabra familia se entiende el señor della é su muger é todos los que viven so él sobre quien há mandamiento....» Segun lo anterior, el padre de D. Teodoro Cerdá era el señor de la familia de que este forma parte, y D. Pedro José Bosch es el señor de la que él en union de su esposa y demás que vivan so él: luego son dos familias y no una, puesto que la ley no admite dos señores ó cabezas en una misma familia; por lo tanto el Bosch no pertenece á la familia de Cerdá.

Ahora bien en la ley municipal se expresa que se hallan comprendidos hasta el cuarto grado los individuos de la familia de los Concejales; y como quiera que el parentesco es uno, y siempre que

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
20	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	10	13	23	»	»	»	23	»	»	»	»	»	»	»	23

Palma 21 de setiembre de 1876.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	1	»	»	1	»	»	1	1	2
13	1	»	»	1	»	1	»	1	2
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	1	»	2	»	»	»	»	2
17	1	»	»	1	»	»	»	1	1
18	»	»	»	»	»	1	»	1	1
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	6	1	»	7	1	1	2	4	11

Palma 21 de setiembre de 1876.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El secretario, Pedro de A. Borrás.

dos los que se crean con derecho á heredar los bienes de Miguel Sans y Castañer, natural y vecino de la villa de Calviá, donde falleció ab-intestato dia diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta y uno, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dicho Sans, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar en derecho; en la inteligencia que se reclama la herencia del finado para sus hijos Magdalena, Francisca, Josefa, Margarita, Antonia y Miguel Sans y Jaume y sus nietos Juana Maria y Miguel Roca y Sans y su bisnieta Antonia Palliser y Roca.

Palma veinte y tres de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 930.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de los difuntos consortes D. Leonardo Oliver y Rosselló y doña Maria Magdalena Palet y Oliver, naturales y vecinos que fueron de esta ciudad en donde fallecieron, el primero en doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y la segunda en veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, sin que conste hubiesen otorgado testamento ni otra clase de última disposicion, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dichos consortes, promovidos por su hijo D. Francisco de Paula Oliver y Palet que reclama sus herencias, bajo apercibimiento de que no presentándose les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y tres de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 931.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Francisco Trobat y Bonet, muerto ab intestato en la villa de Algaida dia diez marzo del corriente año para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo acordado con auto de diez y siete del actual recaído en dicho ab-intestato á instancia de don Juan Antonio Miralles.

Palma veinte octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 932.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de D.<sup>a</sup> Catalina Ana y D. Juan Roca y Rayo fallecidos res-

pectivamente ab-intestato en esta ciudad, la primera en catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho y el último en veinte y nueve de marzo del presente año, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por D. Joaquin Roca y Rayo sobre declaracion de herederos.

Palma tres de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Roselló.

Núm. 934.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, una casa propia de D. Remigio Sorá y Sorá sita en la calle de la Riba del arrabal de la ciudad de Ibiza señalada con el número cuarenta y tres, lindante por la derecha entrando con otra de D. Antonio Sorá y Tur, por la izquierda con la de D. Domingo Valarina, por espalda con la calle de la Virgen donde tiene otra puerta marcada con el número ochenta y nueve, siendo su longitud de nueve

metros setenta centímetros por cuatro con cuarenta y dos de latitud, cuya casa procede de la herencia relicta de su padre D. Gabriel Sorá y Tur, y queda tasada en cuatro mil quinientas pesetas en capital, para cuyo remate queda señalado el dia veinte y tres de noviembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; se vende para con su producto hacer pago á don Luis Font y Martorell de lo que resulta en deber, siendo de cargo del rematante los derechos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, alodio y demas que ocasionen el traspaso, debiendo consignar los licitadores en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio interin se remate á favor del mayor postor y sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no lo fueren.

Palma de Mallorca siete de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

de él se habla se sobrentiende que es el de consanguinidad, y Bosch no se encuentra en ninguno de estos grados respecto del Cerdá, claro es que el precitado artículo no les comprende.

Podrá llevarse la cuestion hasta el extremo que se ha llevado de presentar como óbice el que ámbos señores son parientes por afinidad; pero este argumento queda destruido por su base desde el momento en que se aclare la clase de parentesco, sujetándose á lo prevenido en la ley 5.<sup>a</sup>, título 7.<sup>o</sup>, Partida 4.<sup>a</sup>, que dice: «Affinitas en latin tanto quiere dezir en romance como cuñades. E cuñades es allegança de personas, que viene del ayuntamiento del varon é de la mujer. E non nasce otro parentesco ninguno...» de modo que el parentesco existia entre D. Pedro José Bosch y el padre de D. Teodoro Cerdá; pero no existe respecto de este para con aquel ninguno que pueda anular los actos de la clase del presente por el parentesco que ámbos tengan.

Por último, que no solo no existe parentesco de consanguinidad entre D. Teodoro Cerdá y D. Pedro José Bosch, sino que no hay ni aun la razon moral de que el Cerdá pudiera favorecer los intereses del Bosch, como esposo de Doña Maria Ignacia Oliver, puesto que por las leyes de esa provincia no existe mancomunidad de bienes entre los cónyuges.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto revocar el acuerdo de la Comisión provincial, haciéndole presente que en el art. 101 de la ley municipal debe entenderse por familia la familia en si propia y tal como la considera la ley de Partida; y respecto de los grados, debe atenderse á los de consanguinidad, que son los que en todas nuestras leyes se presentan en primer término.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.»

Y he dispuesto se inserte en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 25 octubre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 928.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

El repartimiento de la contribucion de consumos del corriente año económico, queda de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal por término de ocho dias, á contar desde mañana 26 del actual, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones, las cuales no serán admitidas pasado el término expresado.

Felanitx 25 de octubre de 1876.—El alcalde, Jaime Obrador.—P. A. del A.—Juan Valls de Padrines, secretario.

Núm. 929.

D. Luis Castellá y Amengual Juez Municipal letrado encargado de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad por disposicion del Sr. Juez propietario.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á to-

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Certifico: que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En Inca á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y seis, y autos sobre declaración de pobreza pendientes en este Juzgado, á cargo el último de mi D. Melquiades de Rozas y Azuela, entre partes de la una como reclamante Vicente Mayol y Lladó, vecino de Palma, representado por el procurador D. Rafael Payeras, y de la otra Miguel Bestard, de la misma vecindad como consorte de Antonia Ramis y Reinés, y por la rebeldía de los últimos los estrados del Juzgado habiendo sido oído también el promotor fiscal.

Resultando: que el Vicente pretende ser declarado pobre para demandar ante este Juzgado á la Antonia; y que ha justificado el primero vivir del jornal eventual de sus brazos, sin contar con bienes ninguna clase, ni con sueldo, pensiones, industria ó comercio.

Y considerando: que se encuentra comprendido por lo mismo en el número primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento, y son de aplicarle en su consecuencia los beneficios por ella dispensados á los pobres.

Vistos además los artículos 179, 181, 198, 199, 200 y 1190 de la ley citada.

Fallo: que debo declarar como declarado pobre á Vicente Mayol y Lladó para litigar con Miguel Bestard en el concepto de marido este de Antonia Ramis y Reynés, en la demanda que trata de promover el primero, mandando sea este amparado y defendido como tal en el papel de su clase y sin honorarios y derechos por ahora, salvo el reintegro y pago cuando así proceda con arreglo á espresada ley, y previniendo, que, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia. Así lo resuelvo mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza de que el presente escribano da fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Bartolomé Verd.

Y para que conste donde á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado en la preinserta sentencia en Inca á veinte y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 936.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de proveerse por traslado las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.

Dotación.  
Ptas. Cts.

Elementales completas de niños.	
Cardona. . . . .	1100'00
Artés. . . . .	825'00
Oristá. . . . .	825'00
Bruch. . . . .	825'00
Cabrils. . . . .	625'00
Calders. . . . .	625'00
Castellvell y Vilar. . . . .	625'00
Collbató. . . . .	625'00
Mura. . . . .	625'00
Olivella. . . . .	625'00
Pierola. . . . .	625'00
Sta. Enlalia de Ronsana. . . . .	625'00
Terrasola del Panadés. . . . .	625'00
Tous. . . . .	625'00
Viver. . . . .	625'00

Incompletas de niños.

Montorrés y Vallromanes. . . . .	400'00
Tagamanent. . . . .	300'00
Gayá. . . . .	375'00
Gayá. . . . .	250'00
Castellnou de Bages. . . . .	250'00

Elementales completas de niñas.

Llerona. . . . .	550'00
Tiana. . . . .	550'00
Cañellas. . . . .	416'75
Castellvell y Vilar. . . . .	416'75
Fogas de Tordera. . . . .	416'75
Matadera. . . . .	416'75
Serchs. . . . .	416'75
S. Bartolomé del Grau. . . . .	416'75
Terrasola del Panadés. . . . .	416'75
Vallbona. . . . .	416'75
Viladecaballs. . . . .	416'75

Incompleta de niñas.

Cabrils. . . . .	275'00
------------------	--------

Casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro del término de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Barcelona 18 octubre de 1876.—El rector, Julian Casaña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Francisco Jover del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministerio de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Luis Jimenez y Cano,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Angel Maria Terradillos.

Vengo en concederle los honores de jefe de Administracion civil.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Accediendo S. M. el Rey (Q. D. G.) á lo solicitado por don Ignacio Figueroa en instancia de 29 de setiembre último, y de acuerdo con lo informado por V. E. en 6 del actual, se ha servido disponer que se admita al mismo en esa Casa de Moneda para su refundicion en barras una partida de oro que por la circunstancia de no reunir las condiciones exigidas por el Real decreto de 20 de agosto próximo pasado deberá dicho interesado satisfacer los gastos que aquella operacion origine, y presenciaria por sí ó por medio de la persona que designe al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Sr. Figueroa, y demás efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de los importantes servicios que el General don Juan Delatre, con las tropas de su mando y los carabineros del Reino, presta en la provincia de Huesca, secundando las órdenes del Capitan general de Aragon y de este Ministerio, merced á los cuales se ha llegado á conseguir la extincion del inmoral tráfico que venia ejerciéndose en aquella comarca hace mucho tiempo. En su vista, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar S. M. que se den las gracias en su Real nombre al mencionado General Delatre, así como á las tropas y carabineros destinados á dicha provincia, por los eficaces y brillantes resultados que en aquel territorio se han obtenido en la represion del fraude; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se signifique al mismo General la satisfaccion con que ha sabido su generosidad y desprendimiento al renunciar en favor de establecimientos benéficos y piadosos y de los huérfanos é inutilizados en la última campaña la cantidad de 5.036 pesetas, que como aprehensor de varios géneros introducidos fraudulentamente le correspondieron en las multas que les impuso la Junta administrativa de Huesca.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 de octubre.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.<sup>a</sup> edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y

arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.<sup>o</sup> prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correos de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, en cepcion hecha de los que hagan los correos, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro muto ó sellos de franqueo de 10 céntimos peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

BOLETIN DE GOBERNACION

Y

GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interés para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernacion.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, empezará la publicacion del Boletín al que se unirá la Guia legislativa bajo la direccion del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administracion Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guia legislativa se publicará por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernacion formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio, siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitacion de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares unidos en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.<sup>o</sup> de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos pliegos de la «Guia Legislativa de Gobernacion».

Precios de suscripcion en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guia» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En provincias, medio año 80 reales, un año 150 reales.

El abono de suscripcion se hará por letra del Giro muto al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Prototipo de la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fernandez Iglesias, jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion. 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion 6 calle de la Parada 15 principal izquierda.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.